El principio de congruencia recursal y falta de motivación

a. Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto.

b. La falta de motivación se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional, que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo cual debe ser evidente y surgir de su propio tenor o literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, mas no producto de interpretaciones; convergiendo así en decisión arbitraria.

c. En el caso concreto, se aprecia que se vulneró el principio de congruencia recursal, pues un agravio trascendental no fue absuelto por el Tribunal de alzada. Asimismo, tanto el actor civil como el Ministerio Público presentaron agravios similares relacionados con la desestimación de las pericias practicadas a la víctima; sin embargo, no se les dio una respuesta conjunta y razonada, más aún si, en la audiencia de apelación, se escucharon los audios del examen a los peritos a petición del Ministerio Público, lo cual fue debatido por las partes procesales. Resulta evidente que la sentencia de vista emitida por la Sala Superior adolece de falta de motivación. Por tanto, los recursos de casación deben ser estimados.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, los recursos de casación interpuestos por el **Ministerio Público** y el **actor civil** contra la sentencia de vista, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 430), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia, del catorce de agosto

de dos mil dieciocho (foja 234), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, que absolvió de la acusación fiscal a Javier Quispe Huamaní, por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de M. T. V. B. (mayor de edad).

Intervino como ponente la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, mediante requerimiento acusatorio (foja 1 del cuaderno de requerimiento acusatorio-nuevo), formuló acusación contra **Javier Quispe Huamaní**, por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, previsto en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de M. T. V. B. (mayor de edad), y solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de veintidós años.

1.2. Realizada la audiencia privada de control de acusación, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, conforme consta en el acta (foja 125 del cuaderno de requerimiento acusatorio-nuevo), se dictó auto de enjuiciamiento en la aludida fecha (foja 16 del cuaderno de requerimiento acusatorio-nuevo), admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, del quince de enero de dos mil dieciocho (foja 7 del cuaderno de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se

desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta respectiva (foja 233 del cuaderno de debate).

2.2. Es así como, mediante sentencia del día de la fecha mencionada (foja 234 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga absolvió de la acusación fiscal a Javier Quispe Huamaní, por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de M. T. V. B. (mayor de edad).

2.3. Contra dicha decisión, el actor civil y el Ministerio Público interpusieron recursos de apelación. Las impugnaciones efectuadas fueron concedidas por Resolución número 8, del siete de septiembre de dos mil dieciocho (foja 359 del cuaderno de debate), disponiéndose la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

3.1. Corrido el traslado de las impugnaciones, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución número 12, del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 390 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en cuatro sesiones, conforme consta en las actas respectivas (fojas, 413, 416, 420 y 421 del cuaderno de debate).

3.2. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 428 del cuaderno de debate), mediante la cual se decidió confirmar la sentencia de primera instancia. Emitida la sentencia de vista, el actor civil y el Ministerio Público interpusieron recursos de casación. Ambos recursos fueron concedidos mediante Resoluciones números 14 y 15, ambas del catorce de enero de dos mil diecinueve, respectivamente (fojas

513 y 535 del cuaderno de debate), ordenándose elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación (fojas 111 y 112 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Luego se señaló fecha para calificación de los recursos de casación planteados, mediante decreto del nueve de marzo de dos mil veinte (foja 124 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del cuatro de noviembre de dos mil veinte (foja 128 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declararon bien concedidos ambos recursos de casación.

4.2. Mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, entre otros, que a partir de la fecha la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal, motivo por el cual, los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 151 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir con el trámite, según su estado.

4.3. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de los recursos de casación y del avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante decreto del diecisiete de enero de dos mil veintidós (foja 153 del cuadernillo formado en esta sede).

Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación de los recursos de casación, en concordancia con su parte resolutiva, fueron admitidos a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, con relación a la causal 1, relacionada con el principio de congruencia recursal, se determinará si la Sala Superior dio respuesta al agravio relacionado con el valor otorgado por el Juzgado Penal Colegiado respecto al contenido de la sentencia emitida por el Juzgado Transitorio de Familia de Huamanga en el Proceso Civil número 288-2012, que declaró la interdicción civil de la agraviada por presentar retardo mental.

5.2. En lo atinente a la causal 4, relacionada con la motivación, se deberá determinar si la Sala Superior absolvió razonadamente los agravios relacionados con las pericias practicadas a la agraviada para determinar su estado de salud mental. Esto es, el razonamiento empleado sobre la prueba pericial debe ser objeto de control. Asimismo, respecto a la respuesta efectuada por la Sala Superior con relación al cuestionamiento de los audios, en

que una de las voces correspondería a la agraviada, se debe evaluar si el argumento expresado por el Tribunal de alzada es razonable. Finalmente, con relación a la existencia de daño, se deberá evaluar si para ello se deben acreditar previamente los gastos, como lo coligió el Juzgado Penal Colegiado, cuando la pretensión civil se fundamentó en el daño moral y el daño a la persona.

Sexto. Agravios del recurso de casación

De acuerdo con el auto de calificación bien concedido, el actor civil y el Ministerio Público presentaron agravios similares. Por tanto, los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

6.1. Ambas decisiones han omitido pronunciarse sobre el valor de la autoridad de la cosa juzgada del diagnóstico de retardo mental moderado de la agraviada, en mérito del proceso de interdicción civil recaído en el Expediente número 288-2012, tramitado ante el Juzgado Transitorio de Familia de Ayacucho. En la sentencia de vista se consignó como agravio del representante del Ministerio Púbico, pero se omitió el análisis respectivo.

6.2. En el fundamento 5.18 de la sentencia de vista se analizó el agravio relacionado con la falta de motivación externa de la declaración de los peritos José Plasencia Juscamaita, Klaris Zúñiga Medina, Rosario Michuy Villalobos y Gary Walter Mollenedo Aza, desacreditando dicho agravio al señalar que: "No se indicó de qué manera los jueces de primera instancia incurrieron en infracción del principio lógico de identidad". Al respecto, los errores de motivación que se evidenciaron en la sentencia de primera instancia se dieron a conocer a la Sala Superior; sin embargo, estos afirman que no se expusieron.

6.3. La sentencia de primera instancia dio credibilidad al contenido de tres discos compactos presentados por la defensa, que contenían, supuestamente, conversaciones entre la agraviada y el acusado; sin embargo, no se realizó reconocimiento de voz femenina y menos una pericia que determine que se trate de la voz de la agraviada.

6.4. Se desestimó la reparación civil, debido a que no se habría cumplido con acreditar los gastos (daño patrimonial); sin embargo, lo que se pretende es un resarcimiento por daño moral y personal (no patrimonial)

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1 del cuaderno de requerimiento acusatorio-nuevo), los hechos imputados son los siguientes:

A. Circunstancias precedentes

La agraviada de iniciales M. T. V. B. estuvo internada en el albergue para menores discapacitados Ex Casa Hogar "Los Gorriones", desde el año dos mil tres hasta el dos mil quince, a solicitud de su hermana mayor, Ida Vilca Bellodo, quien en esa época era menor de edad y —dado que sus padres habían fallecido con anterioridad— no podía hacerse cargo de la víctima, quien padecía retardo mental.

Fue en el albergue que la perjudicada conoció al imputado Javier Quispe Huamaní, en el año dos mil trece, debido a que él tenía un establecimiento comercial a dos cuadras de distancia de su domicilio, ubicado en el jirón Ayacucho número 641, barrio Vista Alegre, distrito de Carmen Alto. Así, por ser el único establecimiento del lugar, la agraviada frecuentaba dicha tienda, razón por la que el encausado se ganó su confianza y se identificó

como José Luis de la Peña Prado, no con su verdadero nombre y apellido.

Del mismo modo, el imputado atendía personalmente en su domicilio una cabina de internet, donde vendía abarrotes, entre otros. Luego de seis meses de que la agraviada frecuentaba dicho lugar, aproximadamente en el mes de febrero del dos mil catorce, le practicó el acto sexual a la agraviada.

B. Circunstancias concomitantes

En el mencionado mes, aproximadamente a las 6:00 horas, el encausado sometió sexualmente a la agraviada por primera vez, contra su voluntad, a la fuerza y con violencia, en un terreno desolado de propiedad de los padres de la víctima, ubicado a dos cuadras de la casa del imputado. El acto sexual fue practicado encima de cartones, y le causó sangrado vaginal a la agraviada. Posteriormente, cada mes la llevaba con engaños y con amenazas al mismo sitio para ultrajarla sexualmente en contra de su voluntad. Luego, a partir del año dos mil dieciséis, la llevaba a su cuarto con amenazas de pegarle y, últimamente, iban a la propia casa de la agraviada con el mismo fin.

En esas circunstancias, el encausado aprovechaba que los sábados y domingos el hermano de la agraviada, Sadam Vilca Bellido, la llevaba y recogía del CEBA "Luis Carranza" —al que asistía como alumna libre— para, con engaños y amenazas, hacerse pasar por su hermano, recogerla y llevarla al cuarto de él, donde tenían relaciones sexuales a la fuerza; finalmente, dejaba a la agraviada en la puerta de su casa.

Asimismo, en algunas oportunidades, aprovechando que los hermanos de la agraviada asistían a sus clases en la universidad, lograba ingresar con engaños a su domicilio, lugar en el que,

mediando violencia y amenaza, la sometía sexualmente en contra de su voluntad, pese a que sabía perfectamente que sufría de retardo mental, el cual se podía notar a simple vista; el último ultraje sexual ocurrió en mayo del año dos mil dieciséis.

Cuando la hermana de la víctima cumplió los dieciocho años, solicitó la interdicción civil judicialmente, expidiéndose la sentencia de primera instancia y de vista en el Expediente número 288-2012, tramitado en el Juzgado Provincial de Familia Transitorio de Huamanga, proceso en el que se declaró la interdicción de la agraviada, designando como su curadora a su hermana Ida Vilca Bellido. En mérito de ello, procedió a retirarla de la Casa Hogar "Los Gorriones".

El veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, la perjudicada se ausentó de su casa y no fue hallada hasta después de varias horas, cuando apareció en la puerta de su vivienda. Al ser interrogada por su hermana mayor y ante su insistencia, le contó llorando que José Luis de la Peña la llevaba a su cuarto y le practicaba relaciones sexuales contra su voluntad, por lo que procedió a denunciarlo con dicho nombre y apellido, pero con posterioridad se pudo saber que el verdadero nombre del imputado era Javier Quispe Huamaní.

C. Circunstancias posteriores

Luego de ser interpuesta la denuncia, el despacho fiscal abrió investigación, lográndose acopiar suficientes elementos de convicción para establecer que el acusado tenía como verdadero nombre Javier Quispe Huamaní, y que era la persona que abusó sexualmente de la agraviada, contra su voluntad y con violencia, pese a que sabía que sufría retardo mental evidente, pues tenía dificultad para comunicarse con los demás.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. El principio de congruencia o limitación recursal

Octavo. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal. Este principio deriva del principio dispositivo[1] y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro: su objeto es más limitado que el de la instancia. Está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso el impugnante adhesivo— en su recurso[2].

Noveno. En nuestro ordenamiento legal, este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". Esta norma establece una excepción al principio de

---

[1] El principio dispositivo comprende, de un lado, que las partes son soberanas en la defensa de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, siendo titulares, por tanto, del derecho de acción. De otro lado, las partes son dueñas de la pretensión y, además, vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez. Tomado de: Sala Penal Transitoria, Recurso de Casación número 385-2016-San Martín, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico decimoctavo.

[2] SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de casación número 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*.

limitación, pues en caso se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*). Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente número 05986-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 5, ha señalado:

> El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación.

Décimo. Cabe precisar que si bien la decisión de alzada encuentra sus límites en la proposición de los agravios, es posible omitir el análisis de aquellos —agravios— notoriamente inconducentes. Aunado a ello, es posible, además, que el Tribunal revisor pueda examinar otros puntos para mejorar y extender lo beneficioso a otros no recurrentes[3]. Esto último guarda relación con el efecto extensivo del recurso, previsto en el numeral 1 del artículo 408 del Código Procesal Penal. Asimismo, en caso la norma invocada por el recurrente se efectúe de manera errónea o no haya sido invocada por este, el Tribunal puede aplicar el derecho que corresponda, en atención al principio *iura notiv curia*, lo que no implica un exceso en sus facultades de revisión.

[3] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Editorial Inpeccp-Cenales. Lima, Perú. Segunda edición. Año 2020. P. 948.

B. Falta de motivación

Decimoprimero. La causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal hace alusión a la falta de motivación en la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor. Al respecto, esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo cual debe ser evidente y surgir de su propio tenor o literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, mas no producto de interpretaciones; convergiendo así en decisión arbitraria; por ejemplo, cuando se enumeren medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos o cuando son acompañados de acotaciones carentes de razonabilidad; pues ello, en rigor, no conduce a establecer una afirmación, sino por el contrario, es el proceso intelectual de valoración el cual viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe anotar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta o insuficiente; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente objeto del debate, implicante a la omisión voluntaria o deliberada de evaluar una prueba esencial que acredite el injusto típico[4].

Decimosegundo. Es de recordar que el Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso; es así que, para determinar si tal garantía ha sido violentada, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos, en

[4] Sala Penal Permanente, Sentencia de Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 14.

cuestión, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas[5].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. Las casaciones interpuestas por el actor civil y el Ministerio Público fueron bien concedidas por las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Con relación a la primera causal, se verificará si la Sala Superior dio respuesta al agravio relacionado con el valor otorgado por el Juzgado Penal Colegiado respecto al contenido de la sentencia emitida por el Juzgado Transitorio de Familia de Huamanga, en el Proceso Civil número 288-2012 que declaró la interdicción civil de la agraviada por presentar retardo mental.

Decimocuarto. Al respecto, debemos indicar, en primer lugar, que el delito materia de imputación es el de violación de persona en incapacidad de resistencia. Para la configuración de dicho delito, la acción desplegada por el sujeto activo debe recaer, entre otros, sobre una persona con retardo mental. La determinación de esta condición en el sujeto pasivo es fundamental; de ahí que el agravio propuesto se encuentra revestido por el principio de trascendencia.

Decimoquinto. Así, de acuerdo con el escrito de apelación del Ministerio Público, específicamente en el ítem noveno, el representante de la legalidad cuestionó que, pese a que en el aludido proceso civil de interdicción se determinó que la agraviada padecía de retardo mental y que la decisión adoptada constituía, incluso, cosa juzgada, tal agravio no mereció respuesta alguna por el Colegiado, conforme

[5] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece, fundamento 12.

se advierte del contenido de la sentencia de vista, pese a que en la audiencia de apelación, a pedido del fiscal superior, no solo se oralizó la sentencia recaída en el proceso civil, sino además, la copia de la partida registral en que se llegó a inscribir la interdicción civil, por la cual se nombró como curadora a la hermana mayor de la agraviada.

Decimosexto. En este contexto, se aprecia que se vulneró el principio de congruencia recursal, pues un agravio trascendental no fue absuelto por el Tribunal de alzada. En efecto, la sentencia emitida en el proceso civil determinaba que la agraviada padecía de retardo mental, en mérito del Certificado Médico número 166-2005, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad de la "Clínica Nazareno", y actuado en dicho proceso. Esta incapacidad, apreciada en instancia civil, cuya decisión fue consentida debidamente, representa un hecho notorio judicial que no fue apreciado por la Sala Penal de Apelaciones, que no dio respuesta al agravio planteado. Por tanto, se evidencia que, en este extremo, se afectó el precepto constitucional postulado por los recurrentes.

Decimoséptimo. En lo atinente a la causal 4, se verificará la motivación de la Sala Penal de Apelaciones, con relación al cuestionamiento efectuado a la desestimación del Juzgado Penal Colegiado a las pericias psicológicas oficiales practicadas a la agraviada. Al respecto, debemos indicar que en el caso concreto se emitieron los siguientes exámenes oficiales: **i)** Protocolo de Pericia Psicológica número 006175-2016-SC, realizado por la perito Klaris Zúñiga Medina; **ii)** Protocolo de Pericia Psicológica número 008468-2016-PSC, elaborado por el perito José Antonio Plasencia Juzcamaita; **iii)** Informe psicológico emitido por el Hospital Regional de Ayacucho a solicitud de la Fiscalía, del cuatro de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por Rosario Michuy Villalobos.

Decimoctavo. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los argumentos expuestos por el Juzgado Penal Colegiado, con relación a los exámenes periciales, fueron cuestionados en apelación, de manera similar, por el actor civil y el Ministerio Público. Así, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica número 008468-2016-PSC, practicado a la agraviada y elaborado por el perito José Antonio Plasencia Juzcamaita, el aludido órgano jurisdiccional, para desestimar la pericia introducida a debate con la declaración del perito, precisó lo siguiente:

- En el "área social" se señaló que correspondía a una categoría de "retardo mental severo"; sin embargo, en las conclusiones se señaló que tiene "retardo mental moderado", contradicción que no fue explicada por el perito en el plenario.
- Asimismo, no se explicó con claridad qué test o prueba fue la que se aplicó para determinar el coeficiente intelectual de la agraviada, pues el perito se limitó solo a señalar que fueron varias pruebas.
- Por otro lado, se aseguró que el perito señaló, además, que la hermana de la agraviada participó en el procedimiento del examen psicológico, cuando "*es conocido que las evaluaciones para esos efectos cualquiera sea la condición del examinado debe desarrollarse solo con el examinado*"; ello hace concluir que lo descrito en el protocolo fue narrado por la hermana de la agraviada, conforme se advierte en todo el contenido, en que se señala "la hermana refiere".

En atención a lo antes descrito, se concluyó que: "Se advierte incredibilidad en el trabajo del referido perito".

Decimonoveno. Frente a dichas afirmaciones, en instancia de apelación, el actor civil y el Ministerio Público señalaron, como agravios, que existía una motivación equivocada, debido a que:

- El perito explicó que no existe tal contradicción porque cada una de esas afirmaciones es el resultado de pruebas diferentes que solo arrojan indicadores y es el perito quien tiene que hacer una interpretación de la suma de esos resultados para emitir un diagnóstico.
- El perito dijo que para evaluar el coeficiente intelectual aplicó el test de matrices progresivas de "Raven", el de "Vineland" y la teoría de "Spirman", así como otros test.
- El perito señaló que sí le preguntó a la agraviada al momento de realizar las pruebas, incluso le hizo dibujar una figura humana y le preguntó sobre eso, conforme se aprecia de los ítems III, IV, V de la pericia. Asimismo, si bien le preguntó algunos aspectos generales a su hermana Ida Vilca Bellido, ello no quiere decir que aplicó las pruebas de la evaluación de su hermana, sino de la propia agraviada.

Vigésimo. Respecto al Protocolo de Pericia Psicológica número 006175-2016-SC, introducido al plenario por la perito Klaris Zúñiga Medina, quien lo suscribió, el Juzgado Penal Colegiado refirió lo siguiente:

- Lo narrado y lo transcrito en la pericia no guardan relación. Si bien la conclusión del posible retardo coincide con lo precisado por su colega, no supo explicar cuál fue el test o escala pertinente que se aplicó a la peritada y cómo lo hizo.
- La perita señaló que: "No aplicó cámara Gesell porque la examinada era una persona de veintidós años, pero que a simple vista era una niña, por eso realizó una entrevista única" (sic), lo que no fue aclarado en el plenario.
- La evaluación de la agraviada para determinar su coeficiente intelectual no se realizó bajo las normas y reglas establecidas por los protocolos correspondientes, como así lo señaló el perito de parte Romel Alvarado Carrasco.

Vigesimoprimero. En cuanto a estas afirmaciones, en instancia de apelación, el actor civil y el Ministerio Público refirieron que dichos argumentos eran equivocados, y sostuvieron lo siguiente:

- La perito explicó que no pudo evaluar el tipo de retardo de la agraviada, pues el objeto de su peritaje era determinar la evaluación de afectación emocional por la presunta violación sexual; asimismo, aclaró en el plenario que emitió un pronunciamiento preliminar respecto a la existencia de retardo mental, pues siempre se "debe hacer el análisis de inteligencia".
- La perito ratificó en el plenario la conclusión acerca de que la agraviada presentaba afectación emocional compatible con el motivo de investigación, y alteración en el área psicosexual; así, recomendó intervención psicológica individual y familiar.
- El Juzgado Colegiado no señaló qué normas o reglas protocolares se incumplieron, pues los peritos del Instituto de Medicina Legal de Ayacucho se ciñeron a los protocolos médicos y psicológicos debidamente aprobados por acto resolutivo y de obligatorio cumplimiento.
- No se realizó la entrevista en cámara Gesell a la agraviada porque a la fecha de los hechos tenía veinte años y dicha entrevista se realiza solo a personas menores de dieciocho, ciñéndose a su protocolo.

Vigesimosegundo. En lo atinente al Informe Psicológico, introducido al plenario con la declaración de la psicóloga Rosario Michuy Villalobos, el Juzgado Penal Colegiado señaló:

- Igual que en las otras pericias, el contenido no guarda relación con las conclusiones arribadas.

- El Informe se contradice sobremanera, al señalar que se aplicó el test, pero determinó una edad social de 7 años y no el coeficiente intelectual. Asimismo, determinó retardo mental moderado, para luego indicar que se invalidaron todas las pruebas que debían determinar dicho estado mental, por cuanto la examinada no colaboró.

Vigesimotercero. Frente a estas afirmaciones, en instancia de apelación, el actor civil y el Ministerio Público indicaron que la motivación del Juzgado Penal Colegiado era equivocada, debido a que:

- La perito se ratificó y explicó en el plenario lo que dice su peritaje escrito. No es verdad que haya afirmado que todas las pruebas y test aplicados a la agraviada se hayan invalidado, sino que la única prueba que invalidó fue la prueba de escala de inteligencia de Weschler-Wais y por ello se reemplazó y se procedió con otra prueba, que es el test de Matrices Progresivas de Raven-adultos.
- En el plenario, la perito aclaró que el coeficiente intelectual solo mide la inteligencia promedio del sujeto, pero indicó que la no determinación de este coeficiente intelectual no acredita que debe volverse a evaluar a la agraviada.
- Se aplicó la escala de madurez social de Vineland, con ello logró obtener una edad base de siete años y un coeficiente social de 36, que la ubica en la categoría de retardo mental moderado.

Vigesimocuarto. Ahora bien, pese a que los apelantes presentaron agravios que ponían en cuestión lo afirmado por el Juzgado Penal Colegiado, y con ello, la motivación que lo sustentaba, la Sala Superior no dio una respuesta razonada a las objeciones expresadas individualmente para cada uno de los exámenes periciales, como se ha descrito. Por el contrario, expuso argumentos carentes de sustento que

vulneran, como no, la causal invocada. En efecto, de acuerdo con el fundamento 5.14 de la sentencia de vista, se indica lo siguiente:

> Respecto a la valoración del examen de los peritos [...] la parte impugnante [...] en puridad, no ha desarrollado un auténtico agravio que permita a este tribunal ingresar al control racional de la prueba personal y, a partir del contacto con su contenido, determinar si —en efecto— se ha producido la infracción alegada que, a la postre permita verificar si las premisas fácticas materialmente están o no correctamente justificadas [...] por tanto, este agravio deviene en inestimable [sic].

Como se puede apreciar, es patente la falta de motivación, pues, pese a existir agravios concretos, conforme ya se ha dicho, por cada afirmación que sirvió para la desestimación de las pericias oficiales, se sostiene que no existe un agravio auténtico, sosteniéndose así en una premisa falsa. La Sala Superior omitió evaluar razonablemente la decisión de primera instancia, contrastándola con lo expresado por las partes en su impugnación.

Vigesimoquinto. Por otro lado, en el fundamento 5.18, respondiendo al cuestionamiento del actor civil a la valoración del examen de los peritos, señaló lo siguiente:

> Tratándose de un enunciado impugnatorio referido a la infracción del principio lógico de identidad, el impugnante debe presentar la argumentación precisa que indique con suficiente claridad cómo opera esta ley lógica en el caso particular y cómo ha sido afectado por el razonamiento judicial. Por otro lado, el impugnante tampoco ha señalado por qué el sentido de la sentencia habría sido sustancialmente opuesto si el razonamiento jurisdiccional hubiera observado el principio lógico [...].

Con lo cual, tampoco se dio una respuesta razonada al cuestionamiento efectuado por el actor civil a los argumentos del Juzgado Penal Colegiado.

Vigesimosexto. Como se ha mencionado *ut supra* tanto el actor civil como el Ministerio Público, con relación a la justificación que el aludido Juzgado brindó a los exámenes periciales, sostuvieron agravios similares, conforme se puede apreciar de los ítems segundo, tercero y cuarto de los escritos presentados por ambas partes procesales. Por tanto, era obligación sustentar una respuesta conjunta y razonada, más aún si en la audiencia de apelación del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 416), se escucharon los audios del examen a los peritos en lo que fue objeto de cuestionamiento a petición del Ministerio Público, y fue debatido por las partes procesales. Pese a ello, resulta evidente que la sentencia de vista emitida por la Sala Superior adolece de falta de motivación, pues se ha eludido el examen de aspectos centrales objeto del debate, como la determinación del estado mental de la agraviada, omitiéndose evaluar la prueba pericial que acreditaría el injusto típico.

Vigesimoséptimo. Con relación a esto último, el Acuerdo Plenario número 4-2015/CIJ-116 estableció parámetros para la valoración de la prueba pericial en delitos sexuales. Así, conforme al fundamento jurídico 22, se deben seguir, sustancialmente, los siguientes criterios generales: **i)** evaluar, en el acto oral, la acreditación del profesional que suscribió el informe documentado; **ii)** evaluar que el informe sea elaborado de acuerdo con las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos; **iii)** evaluar las condiciones en que se elaboró la pericia, la proximidad en el tiempo y el carácter detallado en el informe; **iv)** si la prueba es científica, desde un primer nivel de análisis, debe evaluarse si esta prueba pericial se hizo de conformidad con los estándares fijados por la comunidad científica.

Vigesimoctavo. Ahora bien, como se sabe, el sistema de valoración de prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de la sana

crítica. En este contexto, cierto es que las opiniones periciales no obligan al juzgador; sin embargo, el juez no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico o artístico ni modificar las conclusiones de este fundándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones[6].

Vigesimonoveno. En el caso concreto, resulta evidente que el Juzgado Penal Colegiado, para valorar y desestimar los exámenes periciales que determinaban que la agraviada presentaba un retardo mental moderado, no se siguieron los criterios de valoración de la prueba pericial en los delitos sexuales establecidos en el Acuerdo Plenario número 4-2015/CIJ-116. En lugar de ello se expresaron argumentos que no son de recibo. Todas las pericias, introducidas al debate con la declaración de los peritos, coincidían en que la víctima padecía de retardo mental moderado, al igual que la sentencia recaída en el proceso civil de interdicción también sometida a debate; sin embargo, no se evidenció una valoración razonada a dichas conclusiones. En contravención a ello, se esbozó para la absolución del encausado, la no probanza del elemento normativo del tipo penal imputado: retardo mental; sin expresar razones fundadas en las reglas de la lógica para la desestimación de las aludidas pericias. Por tanto, es evidente que se ha vulnerado el precepto de motivación previsto en la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, incurriéndose en causal de nulidad por afectación al debido proceso, correspondiendo casar la sentencia de

[6] Acuerdo Plenario número 4-2015/CIJ-116, del dos de octubre de dos mil quince, fundamento jurídico 17.

vista y, además, declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia e instar un nuevo juicio oral por otro Juzgado Penal Colegiado.

Trigésimo. Finalmente, con relación al fundamento expresado por la Sala de alzada respecto a los audios en que una de las voces correspondería a la agraviada y además con relación a la existencia de daño, carece de objeto desarrollarlos, debido a que se ha verificado la afectación al principio de congruencia recursal y el derecho a la motivación, lo que compulsa a anular las sentencias emitidas por los órganos de instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el **Ministerio Público** y el **actor civil**, por vulneración del precepto constitucional y el precepto de motivación, recaídos en contra de la sentencia de vista del catorce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 430), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de agosto de dos mil dieciocho (foja 234), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, que absolvió de la acusación fiscal a Javier Quispe Huamaní, por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de M. T. V. B. (mayor de edad).

II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista; y actuando en sede de instancia, **DECLARARON NULA** la sentencia del catorce de agosto de dos mil dieciocho (foja 234), emitida por

el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, que absolvió de la acusación fiscal a Javier Quispe Huamaní, por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia en agravio de M. T. V. B. (mayor de edad). **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Juzgado Penal Colegiado, debiéndose tomar en cuenta lo desarrollado precedentemente.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por licencia del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc